



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001405300520210008900
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO C.C. 72.150.654
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Señor juez

Al Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 1º de marzo de 2021.-

La secretaria,

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

Barranquilla, primero (1ero.) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para resolver se,

2. CONSIDERA

- El proceso de ejecución y el título ejecutivo endoso en propiedad

Por averiguado se tiene que, el diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso¹ y en disposiciones especiales está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

¹Artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.
ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate entre otros tenemos los títulos valores.

Los títulos valores: son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio.

Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; es además un pedazo de papel que contiene diversas menciones. En un segundo plano, se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona.

El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste. Tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, por ello y para el desarrollo de la economía de un país, interesa que el título como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes.

La ley de circulación determina el procedimiento regular y correcto que deberá cumplirse para transmitir legítimamente un título valor. Aquel que adquiriera un título valor de modo distinto al establecido en la ley cambiaría, no estará legitimado para ejercer el derecho incorporado en él.

La ley de circulación es la simple entrega. Es tenedor legítimo del **título valor** al portador quien lo exhibe. La letra de cambio, el pagaré, el cheque, certificado de caha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

depósito de mercancías (CD), la carta de porte, el conocimiento de embarque y el bono de prenda pueden ser al portador.

El endoso es “un requisito para la transferencias de los títulos nominativos y a la orden, por medio del cual la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado manifiesta su voluntad en el título mismo, de transferir al endosatario su posición de legitimado, permitiéndole a este ejercer los derechos cambiarios en la medida ponderada en el endoso”²

REQUISITOS DEL ENDOSO:

Los siguientes requisitos facilitan el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones e individualiza mejor la calidad de suscriptor, el deudor debe tener como titular del derecho y acreedor al endosatario, quien tiene la plena disponibilidad del título.

- a) INSEPARABILIDAD (Art. 651 C. Co.): El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él. Generalmente la ley no indica donde topográficamente debe anotarse el endoso en el título, habitualmente éste figura al reverso del documento, en coherencia con su etimología quia dorso inscribit solet para facilitar el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones e individualiza mejor la calidad de suscriptor.
- b) EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO (Art. 651 C.Co.): La persona a quien se transfiere el documento para que la transmisión sea perfecta.
- c) **LA FIRMA DEL ENDOSANTE O QUIEN SUSCRIBE EL ENDOSO (Art. 651 C. Co.): Requisito esencial sin el cual no hay endoso.**
- d) LA CLASE DE ENDOSO (en propiedad, en procuración, en garantía): Si este requisito faltase, se presume que el endoso es en propiedad.
- e) EL LUGAR Y LA FECHA: En caso de omitirse se presume, el primero por el domicilio del endosante, la segunda por la fecha en que el endosante adquirió el título.

Endoso en propiedad:

El endoso en propiedad es aquel por medio del cual se transfiere la propiedad del título, el endosatario adquiere los derechos y las obligaciones del endosante, razón

² Ismael Bruno Quijano “El endoso: su función legislativa en la circulación de los títulos de crédito” Ediciones Temis 1994
ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

por la cual el tercero es el titular del derecho y es él quien debe demostrar el acto jurídico que respalde el endoso efectuado.

Entonces, es endoso en propiedad aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco, es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenar con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él.

En ese sentido, como el demandante acude a la jurisdicción aportando título valor (pagaré) que le fuera endosado en propiedad, advierte el despacho que el documento visible a folio 18 de la demanda, específicamente en la carta de instrucciones para llenar el pagaré, consigna un sello que manifiesta el endoso en propiedad en favor de SCOTIABANK COLPATRIA de por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A., sin firma alguna, lo que deviene inexorable a negar el mandamiento ejecutivo solicitado al no cumplir con el requisito de **LA FIRMA DEL ENDOSANTE O QUIEN SUSCRIBE EL ENDOSO Requisito esencial sin el cual no hay endoso.**

Más aun, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 625 del C.Co.**, que establece ***“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”***

Como colorario de lo anterior, no existe en esas circunstancias (ausencia de firma) prueba sólida sobre el endoso en propiedad a favor de la ejecutante, que permita al titular del juzgado proferir un mandamiento ejecutivo a su favor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Téngase presente que, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, se activa la defensa del demandado. Por ejemplo, la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo a través de las excepciones meritorias, sino que, con el artículo 430 del C.G.P los requisitos formales pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Corte Constitucional, que “ Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, ***es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.***³

Conclusión:

Se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Firmado Por:

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **031**
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **2º de marzo de 2021.**

Secretaria
JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

³ Sentencia T-111/18. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.
ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b0cf775ab14277b33c1aa423a776f69cf6d00e071121fd78288360734a6825

Documento generado en 01/03/2021 11:32:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**